En la ciudad de Puerto Madryn, a los días de octubre del año dos mil trece, se reúne la Excma. de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia de la Sra. Jueza de Cámara María Inés de Villafañe y la asistencia del Sres. Jueces de Cámara Dr. Mario Luis Vivas y Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **"C. C., C. c/ P. S. I. s/ ACCIDENTE" (Expte. Nº 209 - Año 2013)** venidos del Juzgado Laboral N° 1 (Expte. Nº 289/2006), en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA CUESTIÓN**: ¿Satisface el recurso de apelación de la parte actora los requisitos técnicos del art. 268, del CPCC? **SEGUNDA CUESTION** ¿Es justa la sentencia apelada? **TERCERA CUESTIÓN:** ¿qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 668.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Mario Luis Vivas, dijo:

1.

La Sra. Jueza de Refuerzo de la otra instancia dictó sentencia a fs. 617/622 rechazando la demanda interpuesta por C. C. C. en contra de P. S. I. S.A. y en consecuencia declaró abstracto el pronunciamiento sobre la procedencia de la intervención de los terceros citados.

En lo pertinente, para arribar a dicha conclusión, indicó la escueta descripción del primer accidente y la nula descripción del segundo, así como la inexistente imputación de responsabilidad.

Consideró que al ubicarse la parte actora dentro del ámbito de la responsabilidad civil ordinaria, la prueba del daño sufrido por el trabajador y aún el contacto material con una cosa no bastan para admitir tal tipo de acción.

Indicó que no existe prueba alguna de cómo acaecieron los accidentes; no se citó a testigo alguno del hecho; ninguno de los testigos de autos presenció el accidente y la perica médica sólo indicó que las lesiones podrían haberse producido por un accidente como el narrado, siempre que la actora tuviera una patología de base que la predestinara a ello.

Estimó que resultaba abstracto ingresar en el tratamiento de las defensas de fondo interpuestas por los terceros citados, así como el de la procedencia de su intervención.

Impuso las costas a cargo de la actora. En relación a las costas generadas por la citación de terceros las impuso a la demandada, entendiendo que la señalada citación se debió a razones de conveniencia que benefician a quien la solicita. Reguló honorarios profesionales.

2.

A fs. 625 apeló la sentencia la actora, expresando agravios a fs. 630/631. El mismo fue contestado por la aseguradora a fs. 636/638 y por la demandada a fs. 642/643.

La demandada apeló la sentencia a fs. 628, expresando agravios a fs. 633/634, el que fue contestado por la aseguradora a fs. 646/647.

3.

Se agravia la actora por considerar que el pronunciamiento de autos desnaturaliza y desinterpreta la pericial médica, al sostener que la labor pericial sólo indica que las lesiones podrían haberse producido en un accidente como el narrado en la demanda, siempre que la actora tuviera una patología de base que la predestinara para ello. Por su parte, afirma que el perito Juárez informó que tales lesiones eran compatibles con el accidente sufrido sobre su hombro, que presentaba una lesión previa...compatible con las tareas que realizaba la demandada.

Concluye que no se trata de una “auto lesión” o una lesión ajena a las

actividades de la actora, sino que ha habido un factor de riesgo incorporado por la empleadora y debe responder por los daños ocasionados a su dependiente.

Agrega que era carga de la accionada acreditar que las incapacidades de la actora denunciadas en su demanda eran previas a la relación laboral.

Concluye que el decisorio ha violentado derechos laborales.

El decisorio de autos remarcó la escueta descripción del primer accidente y la nula descripción del segundo y la inexistente imputación de responsabilidad.

Agrega que al ubicar la cuestión dentro del ámbito de la responsabilidad civil ordinaria y no del proceso laboral la prueba del daño sufrido y aun el contacto material con una cosa no bastan para admitir tal tipo de acción, señalando que esta sola cuestión bastaría para desestimar el reclamo.

No obstante, abunda en argumentos y sostiene que no se encuentran reunidos en autos los presupuestos de la responsabilidad civil, admitiendo que, liminarmente, se desconoce cómo se produjeron los hechos, que el evento sucedido en 2006 no se encuentra descripto y existe una contradicción entre el relato de la demanda acerca del accidente de 2003 y las constancias médicas de atención de la ART.

Aduna que no existen testigos presenciales del hecho y la pericia médica sólo indica que las lesiones podrían haberse producido por un accidente como el narrado en la demanda, siempre que la actora tuviera una patología de base que la predestinara a ello.

Sumado a ello, el pronunciamiento expresa que mal puede establecerse la conexión causal jurídicamente relevante entre el daño y el hecho, en tanto se desconoce como acaeció este último.

Como se advierte de la sucinta referencia a la pieza sentencial de la Instancia anterior, el decisorio reprochó a la actora la escueta descripción del primer accidente y la nula descripción del segundo. Agrega a ello que

no se encuentran acreditados los presupuestos de la responsabilidad civil y la lógica falta de acreditación del nexo causal adecuado, en razón del desconocimiento del hecho.

De modo tal que tales expresiones han llegado firmes a esta Instancia, en tanto el actor recurrente se limitó a atacar la parte de la sentencia donde, según su criterio, habría mal interpretado las afirmaciones del experto galeno.

Es decir, o poco se sabe, o directamente nada se sabe de cómo ocurrieron los hechos según las apreciaciones sentenciales; lógicamente, menos podría probarse lo que no se alega (arg. art. 368, del CPCC).

Sin que se encuentren reunidos los presupuestos de la responsabilidad civil, sencillamente porque no han sido primigeniamente enunciados, o no surgen del relato de los hechos, una cuestión de elemental lógica no permite siquiera analizar cualquiera de ellos, tal como pretende hacerlo el recurrente.

Sostener que la sentencia “desnaturalizó” o “desinterpretó” las expresiones de la pericia médica no saca ni agrega ningún aspecto relevante susceptible de modificarla, en tanto, a su respecto han quedado firmes otras cuestiones esenciales para analizar seriamente el pronunciamiento, tales como la afirmación de un relato deficiente o nulo sobre el acaecimiento de los hechos.

Pretender, en el mejor de los casos, suplir las deficiencias que remarca la sentencia con una interpretación distinta de las expresiones médicas no constituyen crítica razonada y concreta al fallo apelado, en los términos del art. 268, del CPCC.

Señalar, por otra parte, que se han violentado derechos laborales, que los derechos del trabajador incluye el de la salud, son afirmaciones dogmáticas carentes de sustento para conmover las bases de sustentación del decisorio.

Afirmar que las lesiones que registra la actora tienen relación con las

actividades laborales a las órdenes de su empleadora son meras discrepancias que denotan una prescindencia de los términos por los cuales la sentencia arribó a la solución del conflicto de autos.

Por tales razones, considero que el recurso de la actora debe ser declarado desierto, y así lo propondré al Acuerdo (arts. 268 y 269, del CPCC).

Por tales razones voto por la **NEGATIVA**

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

1 – Antecedentes – Sentencia – Agravios

En el voto precedente el Sr. Juez Dr. Vivas ha hecho una reseña completa de los antecedentes del caso, de los fundamentos del fallo apelado y de los motivos de agravios expresados por los recurrentes, por lo que no resultará necesario abundar acerca de dichos aspectos ya que se encuentran cumplidos los requisitos de ley exigidos al respecto. En consecuencia, abordaré directamente la cuestión planteada como fundamentación del recurso por los respectivos apelantes.

2 – La expresión de agravios de la parte actora

Al dar fundamento al recurso que le ha sido concedido, la parte actora directamente dice que *"…El juzgador desnaturaliza y desinterpreta la pericial médica…"* (fs. 630 vta.) y hace algunas consideraciones según su postura en el caso y afirmando que las lesiones que registra la actora en su hombro derecho tienen directa relación con las actividades laborales desarrollada por ella a las ordenes de la accionada. Insiste también sobre las conclusiones del experto médico actuante en autos.

Es más que evidente que, a la luz de las conclusiones a las que arribara la Sra. Magistrada de Refuerzo sentenciante en la sentencia en crisis, ninguna

relevancia tiene que la queja se haya centrado en el dictamen pericial médico. Y ello es indudable dado que el experto ha examinado a la actora y emitido su dictamen sobre el cuadro que la misma presenta, pero no puede decir absolutamente nada sobre si el accidente invocado por ella realmente ocurrió o no y cómo fueron sus características dado que nada de ello le consta. Que el experto diga que determinada lesión puede deberse o se deba al accidente que invoca la reclamante, en modo alguno constituye prueba de que el hecho dañoso haya ocurrido. Debe observarse que el experto en su dictamen dice que la actora *"refiere"* que sufrió un traumatismo y luego dice: *"…Continúa refiriendo que el día 07/04/2006… le caen unas bandejas sobre el hombro derecho que le producen un traumatismo…"* (fs. 500); más adelante habla de *"…los traumatismos denunciados en autos…"* (fs. 502). O sea, la actora "le narró" al perito los hechos y el profesional los vuelca en su dictamen, pero ello no es demostración de que los mismos hayan ocurrido o que baste como prueba suficiente para que en un proceso judicial se los tenga por acreditados (arg. art. 380 CPCC).

Destaco también que la agraviada dice en su agravio: *"…Por cierto que han existido dos eventos traumáticos, el primero el día 28.05.2003 y el segundo el día 07.04.2006…"* (fs. 630 vta.), pero hay una absoluta carencia de pruebas sobre la acreditación de ambos sucesos. Al menos, en ningún momento se dice en la queja con qué se demostraron ambos acontecimientos invocados como sustento de su pretensión indemnizatoria (arg. art. 380 CPCC).

A modo de conclusión de este análisis, tengo presente que la sentencia en crisis ha dicho: *"…corresponde en primer término remarcar la escueta descripción del primer accidente y la nula descripción del segundo, así como la inexistente imputación de responsabilidad. En efecto, no sólo que no se sabe la hora y/o turno que estaba efectuando C. al momento de los hechos, sino que en realidad ni siquiera se menciona específicamente qué láminas estaba juntando la actora ni si esto formaba parte de sus tareas, con lo cual a ciencia cierta se desconoce hasta si el*

accidente tuvo lugar en cumplimiento de las tareas impuestas, si la actora podía agacharse en el lugar en que lo hizo, el cómo y por qué se produjo el tropiezo de su compañera, etc. Tampoco se invoca debido a qué circunstancias la demandada debería responder civilmente de las resultas de tal accidente, ni siquiera si se le imputa responsabilidad de tipo objetivo o subjetivo…" (fs. 619 vta.); *"…Desde el vamos se advierte que no existe prueba alguna de cómo acaecieron los accidentes que la actora padeció… no sabemos cómo se produjeron los accidentes; no se ha citado testigo alguno sobre el hecho. En relación al sucedido en el año 2006 no existe relato alguno en la demanda, sólo de algunas constancias documentales surge que se habría tratado de la caída de una caja vacía de cartón…"* (fs. 620 vta.).

Estas claras y terminantes conclusiones que contiene la sentencia dictada en la anterior Instancia y que avalan la decisión final de rechazar la demanda, no han sido atacadas por la recurrente; por lo tanto, han adquirido firmeza. Esto ya es más que suficiente para considerar que los agravios vertidos por la actora en modo alguno llegan a dar cumplimiento a lo dispuesto por el art. 268 del ritual.

Lo hasta aquí analizado me lleva al pleno convencimiento y a concluir que lejos he estado de tener que evaluar y analizar una expresión de agravios (arg. art. 268 CPCC).

Es más que evidente que la estructura sobre la que se basa la sentencia de la a quo no ha sido ni siquiera intentado rebatir por parte de la apelante. Ninguna actividad ha desplegado la queja para desvirtuar cada una de las conclusiones de la sentenciante.

Es que -tal como he dicho ya en votos anteriores como integrante de esta Excma. Cámara- los recursos de apelación deben contener la impugnación concreta del pensamiento del juez, el examen crítico de sus proposiciones y las razones expresas y fundadas -no el simple desacuerdo subjetivo o la diversidad de opinión-, por las que el recurrente considera errónea la decisión, equivocados sus fundamentos o inaplicables las disposiciones

jurídicas mencionadas por el sentenciante (conf. Cám. 1ª. Apel. B.Blanca, DJBA, 117, pág. 404).

De la presentación que da fundamentación al recurso por parte de la apelante, solamente surge un razonamiento paralelo, propio de la demandada, que sólo trasunta apreciaciones subjetivas, pero no comporta la crítica concreta que exige la normativa procesal. Es decir, no advierto una impugnación concreta de las motivaciones básicas de la sentencia recurrida. Lo que surge es una clara disconformidad con lo que ha resuelto la sentenciante. Pero es indispensable formular una impugnación categórica y específica del pensamiento del *"iudex a quo"*, examinando críticamente sus proposiciones y exponiendo los motivos por los que la recurrente considera equivocados sus argumentos, inaplicables las normas jurídicas mencionadas en el fallo o errónea, en fin, la decisión.

Es evidente que la quejosa consigna una mera disconformidad con lo resuelto, pero no concreta, ni siquiera aproximadamente, cuáles son los motivos por los cuales considera que lo decidido es erróneo, injusto o contrario a derecho. Es obvio que no puede argumentar que el fallo es injusto sólo porque le resultó adverso a su pretensión y porque la a quo no admitió sus argumentos; y esto es lo único que surge de sus fundamentos.

Debemos tener en claro que no basta, consecuentemente, con argüir que lo decidido es arbitrario o desmedido, pues ello, mientras no se demuestre que existe un juicio erróneo o no arreglado a derecho -lo cual no puede lograrse a través del empleo de expresiones teñidas de un alto subjetivismo-, incurre en una disconformidad que no alcanza a tener el nivel técnico mínimo que requiere una expresión de agravios (conf. Cám. 2ª., Sala I, La Plata, C. B-53.363, reg. sent. 42/83).

Lo hasta aquí desarrollado y fundamentado me lleva a concluir que la recurrente no ha dado cumplimiento a los requisitos de ley que se exigen para fundar el recurso de apelación en su presentación en análisis, por lo

que propongo al Acuerdo declarar desierto el recurso que se le ha concedido (conf. arts. 60 Ley XIV N° 1 y 268 y 269 CPCC). Así lo voto.

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi vota por la **NEGATIVA.**

A LA SEGUNDA CUESTIÓN: El Sr. Juez de Cámara Dr. Mario Luis VIVAS, dijo:

Se agravia la demandada porque el decisorio de autos ha impuesto las costas a su parte con relación a la citación de terceros que oportunamente solicitara.

Señala que es obligación legal de su mandante la contratación de un seguro obligatorio con aseguradoras de riesgos del trabajo.

En tales términos, tales aseguradoras se hicieron cargo de las prestaciones médicas correspondientes.

Resalta además la injusticia del deber impuesto por la sentencia de cargar con costas a pesar del rechazo de la demanda, considerando que las mismas debieron ser impuestas en el orden causado.

El límite del agravio que el mismo apelante impone al solicitar que las costas de la Instancia anterior sean distribuidas por su orden, me obliga a analizar la cuestión sólo desde ese prisma.

En autos, el actor promovió demanda en contra de P. S. I. S.A., quien al contestar demanda solicitó la "citación en garantía" de C. ART S.A. y C. ART S.A., las que se presentaron a juicio.

De resultas del proceso, el decisorio de la Instancia anterior desestimó la demanda, impuso costas a la actora en la relación procesal con la demandada y le impuso a ésta las correspondientes a la citación que instó respecto de C. ART S.A. y C. ART S.A. Tuvo en cuenta para arribar a esa solución que tal citación atendió a razones de conveniencia que benefician a

quien solicita tal medida, para evitar que el tercero oponga en juicio posterior la excepción de negligente defensa y que, como regla, no debe dictarse sentencia condenatoria respecto de aquel tercero. Consideró que resultaba adecuado que las costas originadas en tal citación fueran absorbidas por quien provocó la citación, y no pretender que el citado corra con las costas de su asistencia letrada.

En los supuestos de intervención de terceros, no es posible dar reglas generales, sino que el asunto debe ser decidido según las circunstancias de cada caso y las actitudes que hayan asumido las partes y el tercero citado (cfr. Superior Tribunal de Justicia de la Provincia del Chubut, "A. C. S.A. c. B. D. C. S.A.", 05/05/2008, DJ 18/02/2009, 367, AR/JUR/3785/2008).

Aquí estamos frente a un incidente con intervención de terceros, al cual se le aplican las mismas reglas del art. 69 del CPCC, donde se advierte que esa participación fue requerida por la demandada, por tratarse de quienes aseguraban los riesgos de sus trabajadores por imperativo legal sin que mediara oposición de la actora, quien a la postre resultó vencida.

Y es precisamente, esta concepción, sumada a la falta de regulación específica en materia de costas por la intervención de los terceros dentro del proceso, que me permiten considerar desajustada la imposición que la sentencia anterior realiza.

Es innegable la existencia concreta de motivos por los cuales la demandada podía creerse con derecho a citar a sus aseguradoras (aunque cierto es que debió hacerlo como citación de terceros y no "en garantía"), pues en definitiva, al demandar por los daños y perjuicios derivados de un accidente de trabajo, las aseguradoras asumían la cobertura de los mismos y se habían expedido sobre el particular (así lo expresa a fs. 47 vta), por lo que pudo creerse con derecho en la participación de las citadas en el presente proceso.

Opino por ello que tuvo la demandada razón suficiente para citar a sus

aseguradoras. Luego, considero ajustado a derecho establecer que las costas originadas por la actuación ante la primera instancia, sean fijadas por su orden. En idéntico sentido, se ha resuelto "La rigidez normativa en cuanto a la imposición de costas sólo puede ceder en supuestos que presentan serias dificultades en su solución, ya sea por su complejidad o por tratarse de un tema cuya interpretación encuentra dividida la doctrina y jurisprudencia" (LA LEY, 1986-B, 598 (37.155-S)) y "el art. 68 del Cód. Procesal (art. 69 de la ley adjetiva local) acuerda al juez en materia de costas un margen de arbitrio que debe ejercerse cuando sea manifiestamente injusto aplicar el principio objetivo de la derrota; por tanto, cuando la cuestión es dudosa por haber recibido soluciones jurisprudenciales diversas, la imposición de costas en el orden causado tiene adecuado fundamento" (LA LEY, 1992-E, 598, J. Agrup., caso 8439; STJCh, fallo citado).

Por los fundamentos que anteceden propongo revocar el punto de la sentencia apelada en cuanto impone las costas de la Instancia anterior a la recurrente, y establecer que las mismas se dispongan por su orden (arts. 69, 2° párrafo y 69 del código adjetivo).

Por tales razones, voto por la **NEGATIVA**

4.

Con respecto a las costas de esta Instancia, y en atención a lo que resulta de lo precedentemente expuesto, las mismas deben ser impuestas de la siguiente forma: **a) por el recurso interpuesto por la parte actora**, las costas deben ser impuestas a esa parte (art. 69, del CPCC), regulándose a tal fin los honorarios de los Dres. R. A. S. y R. J.M. C. en el 30% en su conjunto de lo que les correspondiese en la Instancia anterior, los de la Dra. M. C. en el 30% lo que le correspondiese en la Instancia anterior, no correspondiendo regular los honorarios del Dr. P. O. A. atento la inoficiosidad de sus tareas (cfr. esta Cámara, SDL 03/10 entre otros). **b) por el recurso interpuesto por**

la parte demandada, las costas deben serle impuestas a Q. A. ART (antes C. ART) que resultó perdidosa (art. 69, del CPCC). Al tal fin se regulan los honorarios de los los Dres R. A. S. y R. J.M. C. en el 30% en su conjunto de lo que les correspondiese en la Instancia anterior y los de la Dra. M. C. en el 25% lo que le correspondiese en la Instancia anterior. Todo ello, con más IVA si correspondiere (arts. 5, incs a), b) y c), 7, 9 y 13 y cc . de la ley arancelaria).

A LA SEGUNDA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

3 – Tratamiento de los agravios de la parte demandada

El Dr. Vivas ha reseñado en su voto los agravios vertidos por P. S. I. S.A. los que están referidos a la condena en costas que le impuso la Magistrada a quo por la citación al proceso de sus aseguradores. Es por ello que omitiré su reiteración.

Tengo en cuenta que la intervención de las aseguradoras se debió por la exclusiva petición de la parte demandada con total desinterés de la parte actora.

La situación en este caso es asimilable el caso del rechazo de la acción existiendo la citación de un tercero al proceso. En principio, el actor debe ser condenado al pago de las costas del demandado, pero ¿también las generadas por el tercero?. La razonabilidad de dicha citación debe valorarse conforme con los elementos obrantes al momento en que se practicó.

En el caso en tratamiento y ante el reclamo de la demanda fundado en un accidente de trabajo, la parte demandada solicitó la "citación en garantía" de sus aseguradores. Su obrar al requerir la citación se ajustó a derecho, sin ninguna duda. Ahora bien, la demanda fue rechazada y no me parece justo ni razonable -en atención a los principios que he venido exponiendo supra-

que las costas sean impuestas a quien obró conforme a derecho requiriendo la citación de su compañía de seguros (ART) ante un reclamo de un dependiente por un accidente de trabajo. Y ello sin entrar a dilucidar sobre si era procedente o no la citación y/o la posibilidad de que la aseguradora debiera responder ante un planteo indemnizatorio basado en el art. 1113 del Cód. Civil y no en la L.R.T., dado que no hubo necesidad de llegar a ese análisis teniendo en cuenta la causal por la cual se rechazó la demanda.

Por lo dicho y ante el rechazo de la demanda, con imposición de costas a la parte actora que resultó vencida, considero que las ocasionadas por la citación de los aseguradores no debe soportarlas la parte demandada y de allí que he de coincidir con mi colega preopinante de que las mismas deben ser impuestas por su orden (arg. arts. 69, 72 y concs. CPCC).

Tengo en cuenta que las costas se han impuesto por su orden si la decisión se funda en que la intervención del tercero que solicitó la demandada, fue consentida por el actor con su silencio, no obstante que pudo oponerse y debió hacerlo si la consideraba improcedente, de acuerdo con lo establecido en el art. 92 del ordenamiento procesal de la Nación (conf. CNCiv. Sala E, 17/03/76, LL 1976-D, 439).

Lo dicho y fundamentado me lleva a no compartir la decisión de la Sra. Jueza a quo en cuanto a que las costas originadas por la intervención de las aseguradoras deben quedar a cargo de la demandada que fue quien las trajo al proceso y de allí que proponga al Acuerdo revocar esta parte de su decisión e imponerlas por su orden (arts. 69, 72, CPCC). Así lo voto.

A LA SEGUNDA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, vota por la **NEGATIVA**.

4 – <u>Las costas de la Alzada</u>

Las costas de la Alzada corresponde imponerlas de la siguiente manera: **a) <u>por el recurso interpuesto por la parte actora</u>**: se le imponen a la recurrente

(art. 69 CPCC), correspondiendo regular los honorarios de los letrados intervinientes en los porcentuales que propone en su voto el Sr. Juez Dr. Vivas por encontrarse ajustados a las pautas que fija la Ley Arancelaria y **b) por el recurso interpuesto por la parte demandada**: se le imponen a Q. A. ART (antes C. ART) que resultó ser la perdidosa (art. 69 CPCC), correspondiendo regular los honorarios de los letrados intervinientes en los porcentuales que propone en su voto el Sr. Juez Dr. Vivas por encontrarse ajustados a las pautas que fija la Ley Arancelaria.

A LA TERCERA CUESTIÓN: El Sr. Juez de Cámara Dr. Mario Luis VIVAS, dijo:

En caso de ser acompañado mi voto por mis colegas de Cámara, el pronunciamiento que correspondería dictar es el siguiente:

1. DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación interpuesto por la parte actora;

2. REVOCAR el decisorio dictado a fs. 617/622 en todo cuanto fuera materia de agravio de la demandada P. S. I. S.A., y en consecuencia, imponer las costas en el orden causado de la Instancia anterior en la relación procesal entre dicha codemandada y las citadas C. ART S.A. y C. (hoy Q.) ART S.A.

3. IMPONER las costas de alzada de la siguiente forma: **a) por el recurso interpuesto por la parte actora**, a esa parte (art. 69, del CPCC); **b) por el recurso interpuesto por la parte demandada**, a Q. (antes C.) ART S.A. (art. 69, del CPCC).

4. REGULAR los honorarios por su actuación en esta sede, de la siguiente forma: **a) por el recurso interpuesto por la parte actora**, los de los Dres. R. A. S. y R. J.M. C. en el 30% en su conjunto de lo que les correspondiese en la

Instancia anterior, los de la Dra. M. C. en el 30% lo que le correspondiese en la Instancia anterior, no correspondiendo regular los honorarios del Dr. P. O. A. atento la inoficiosidad de sus tareas (cfr. esta Cámara, SDL 03/10 entre otros); **b) por el recurso interpuesto por la parte demandada**, los de los Dres R. A. S. y R. J.M. Castellano en el 30% en su conjunto de lo que les correspondiese en la Instancia anterior y los de la Dra. M. C. en el 25% lo que le correspondiese en la Instancia anterior. Todo ello, con más IVA si correspondiere (arts. 5, incs a), b) y c), 7, 9 y 13 y cc . de la ley arancelaria).

4. REGISTRESE, notifíquese y devuélvase.

Así lo voto.

A LA TERCERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

El pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por el Sr. Juez Dr. Mario Luis Vivas, expresión de la decisión del Cuerpo que se ha formado al tratar la primera cuestión.

Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que la Dra. María Inés de VILLAFAÑE no emitió opinión por haberse formado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17) pasándose a dictar sentencia.

Puerto Madryn, de octubre de 2013.

En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn pronuncia la siguiente:

S E N T E N C I A

1. DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación interpuesto por la parte actora;

2. REVOCAR el decisorio dictado a fs. 617/622 en todo cuanto fuera materia de agravio de la demandada P. S. I. S.A., y en consecuencia, imponer las costas en el orden causado de la Instancia anterior en la relación procesal entre dicha codemandada y las citadas C. ART S.A. y C. (hoy Q.) ART S.A.

3. IMPONER las costas de alzada de la siguiente forma: **a) por el recurso interpuesto por la parte actora**, a esa parte (art. 69, del CPCC); **b) por el recurso interpuesto por la parte demandada**, a Q. (antes C.) ART S.A. (art. 69, del CPCC).

4. REGULAR los honorarios por su actuación en esta sede, de la siguiente forma: **a) por el recurso interpuesto por la parte actora**, los de los Dres. R. A. S. y R. J.M. C. en el 30% en su conjunto de lo que les correspondiese en la Instancia anterior, los de la Dra. M. C. en el 30% lo que le correspondiese en la Instancia anterior, no correspondiendo regular los honorarios del Dr. P. O. A. atento la inoficiosidad de sus tareas (cfr. esta Cámara, SDL 03/10 entre otros); **b) por el recurso interpuesto por la parte demandada**, los de los Dres R. A. S. y R. J.M. Castellano en el 30% en su conjunto de lo que les correspondiese en la Instancia anterior y los de la Dra. M. C. en el 25% lo que le correspondiese en la Instancia anterior. Todo ello, con más IVA si correspondiere (arts. 5, incs a), b) y c), 7, 9 y 13 y cc . de la ley arancelaria).

4. REGISTRESE, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° /13. SDL. CONSTE.